



RESOLUCIÓN No. 161
(AGOSTO 5 DE 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL

EL GERENTE GENERAL DE FERTILIZANTES COLOMBIANOS, S.A.
En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

- a) Que el señor RAFAEL ANTONIO ARIAS ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.689.812, laboró para FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. desde septiembre 29 de 1967 y hasta el 30 de octubre de 1988 fecha en la cual quedo relevado del servicio, según comunicación expedida por el Jefe de Personal de la época y en razón a que el ISS le reconoció mediante Resolución 02231 del 22 de junio de 1988 la Pensión de Vejez.
- b) Que en el mismo escrito que lo retiró del servicio, la entidad por conducto del Jefe de Personal, le comunicó que a partir de esa misma fecha la empresa le pagaría el diferencial de su pensión plena de jubilación contemplada en el Artículo 260 del CST y la de vejez que paga el I.S.S.
- c) Que el señor RAFAEL ANTONIO ARIAS ARIAS, falleció el día 14 de Noviembre de 2013 y se presentó a reclamar la sustitución pensional su conyugue supérstite.
- d) Que desde que el Señor RAFAEL ANTONIO ARIAS ARIAS se pensionó por parte del I.S.S hoy COLPENSIONES S.A, la empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. le venía reconociendo una diferencia que se estableció del valor de los ingresos devengados por el trabajador en el ultimo año de servicio y el valor de la pensión de vejez reconocida por el ISS.
- e) Que al revisar la hoja de vida del causante, para resolver la solicitud de sustitución pensional de la conyugue supérstite, no se encontró fundamento jurídico para dicho reconocimiento, pues la norma que se citó como fundamento del mismo es el Artículo 260 del C.S.T, la cual establece: "**ARTICULO 260. DERECHO A PENSION. 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio". Norma que señala con claridad el derecho que tiene el trabajador que se encuentre en las hipótesis planteadas en la norma, a que se le reconozca la pensión de jubilación o vejez.**
- f) Que en el caso del Señor Arias Arias (Q.E.P.D) la empresa al cumplir los cincuenta y cinco (55) años de edad no lo pensionó por jubilación, ni con posterioridad, por lo que continuo como trabajador activo hasta que se fue pensionado por Vejez por parte del ISS en el año 1988 como tuvimos

Autenticado



oportunidad de reseñarlo con anterioridad, razón por la cual no surgió el derecho a reclamar ninguna diferencia, máxime que si nos remitimos al texto de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para la época (1988) la misma no establece tampoco ese derecho en las circunstancias particulares del pensionado, pues como se vio nunca fue pensionado por jubilación por parte de la empresa FERTICOL S.A. al respecto la norma convencional es del siguiente tenor: **TÍTULO VI - CLAUSULA SEPTUAGESIMATERCERA - PARAGRAFO SEGUNDO:** "Todo trabajador que al momento de cumplir cincuenta y cinco (55) años hombre y cincuenta (50) años mujer, de edad, y veinte (20) o más años de servicio, y que no hubiere adquirido el derecho a la Pensión plan de vejez reconocida por el ISS, la empresa le reconocerá la pensión plena de jubilación establecida en el CST, hasta cuando el ISS asumiere dicha obligación, de acuerdo con su reglamento.... Si al momento de asumir esta obligación el ISS, el valor pagado por la empresa es superior al reconocido por el ISS, la Empresa le reconocerá el diferencial".

- g) Que como quedo visto en párrafos precedentes, no existe una diferencia del valor de la mesada pensional que cuente con fundamento legal o convencional para que se continúe reconociendo a la conyugue supérstite la suma que se pagaba como diferencial al señor Arias Arias (QPD), razón por la cual habrá de negarse la solicitud impetrada por la señora LEONOR LANZZIANO DE ARIAS.
- h) Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el reconocimiento de la sustitución pensional.
- i) En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la sustitución pensional a LEONOR LANZZIANO DE ARIAS identificada con cédula No. 63. 460.607, por la razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Compúlsese copia de la presente Resolución a la Sección de Nómina para su conocimiento y fines pertinente, así mismo para que proceda a realizar los anotaciones de rigor.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Señora LEONOR LANZZIANO DE ARIAS, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición que podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Barrancabermeja a los, cinco (5) días del mes de Agosto de 2014


JUAN CARLOS SIERRA AYALA
Gerente General

Proyectó Edelmirav 

Revisó: Cristian C. Ríos / Asesor Jurídico 